

C.A. de Copiapó.

Copiapó, nueve de junio de dos mil veinte.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1º) En autos se dedujeron cuatro acciones de protección que fueron acumuladas a la presente causa N° Protección-165-2020, todas las cuales se vinculan con un mismo hecho recurrido que atribuyen a la Scuola Giuseppe Verdi di Copiapó y que han sido patrocinadas por la abogada doña **Elsa Duarte Horta**, quien ha comparecido por sí y en favor de su hija Ángela Stromberger Duarte, alumna de dicho Colegio y además, en favor de las siguientes personas: (1) **Zulema Del Carmen Soto**, apoderada de los alumnos Sofía Belén Hidalgo Muñoz, Paz Colomba Ignacia Hidalgo, y Orlando Ignacio Andrés Hidalgo Muñoz; (2) **Loreto Andrea Santander Guggiana**, madre de los alumnos Diego Pablo Díaz Santander y Renata Emilia Díaz Santander; (3) **Yisette Evelyn Orellana Villalobos**, madre de la alumna Renata Antonia Muñoz Orellana; (4) **Alejandra Andrea Collao Guajardo**, madre del alumno Matías Esteban Chávez Collao; (5) **Hellen Mary Schubert Revello**, madre del alumno Karl Alfred Schubert Schubert, (6) **Roberto Rojas Soto**, padre de los alumnos Diego Roberto Rojas Correa, Orlando Hernán Rojas Correa y Aaron Alejandro Patricio Rojas Correa; (7) **Ricardo Francisco Poblete Salinas**, padre del alumno Franco David Poblete Aramburu; (8) **Roberto Alejandro San Martín González**, padre de los alumnos Julieta María Daniela San Martín Guzmán y Santiago Vicente San Martín Guzmán; (9) **Denisse Andrea Aranguiz Vásquez**, apoderada de los alumnos Victoria Ignacia Zazzali Aranguiz y Paola Andrea Zazzali Aranguiz; (10) **Patricio Araya Feliu**, apoderado de la alumna Josefa Araya Vargas; (11) **Carla Javiera Vargas Alcota**, apoderada del alumno Joaquín Alegría Vargas; (12) **Andrés Palacios Olivares**, apoderado de la alumna Constanza Victoria Palacios Cicardini; (13) **Cristian Andrés Rojas Naim**, apoderado del alumno Benjamín Alonso Rojas Salas; (14) **Paula Gabriela Ortiz Astorga**, apoderada del alumno Vicente Ignacio Calderón Ortiz, (15) **Sandra Ocaranza Berríos**, apoderado del alumno Luciano Andrés Castillo Ocaranza, (16) **Jaime Bustos Castro**, apoderado del alumno Cristóbal Alejandro Bustos Garay; (17) **Andrés Marcelo Ávalos**



Ávalos, apoderado del alumno Bruno Alonso Ávalos Rivera; (18) **Silvia Villalobos Calderón**, apoderado de los alumnos Ángel Darío Roca Villalobos y Bolonik Jordana Versalovic Villalobos; (19) **Álvaro Andrés Pardo Lagos**, apoderado de los alumnos Martín Ignacio Pardo Gómez y Gabriel Alonso Pardo Gómez; (20) **Carla Cruz Mesa**, apoderada de la alumna Paloma Francisca Muñoz Cruz; (21) **Patricia Cristina Araya Resk**, apoderada de los alumnos Germán Vicente Fuentes Araya y Ricardo José Fuentes Araya; (22) **Yohanna Alexandra Rincon Ordoñez**, apoderada de la alumna Shara Daniela Bustamente Rincón; (23) **Francisco Soto Santander**, apoderado de los alumnos Lucas Andrés Soto Castillo y Sebastián Ignacio Soto Castillo; (24) **Iván Martín Novacovic Cerda**, en representación legal de Davor Ljubomir Novacovic Moreno; (25) **Wilson Andrés Castillo Rojas**, apoderado del alumno Alonso Andrés Castillo Zurita; (26) **Yolanda Cepeda Cepeda**, apoderada de los alumnos Pablo Benjamín Calderón Cepeda y Fernando Tomás Calderón Cepeda; (27) **Andrea Soledad Figueroa San Martin**, apoderada de la alumna Gabriela Belén Carvajal Figueroa; (28) **Kattie Alicia Garcia Bembow**, apoderada de la alumna Ignacia Paz Merino García; (29) **Sandra Ivonne Carmen Paiva Gálvez**, apoderada de Dana Crutchik Paiva; (30) **Andrea Elizabeth Castillo Espejo**, apoderada de Isabella Fernanda Díaz Castillo; (31) **César Iván Matamala Quezada**, apoderado de los alumnos Juan José Pedro Matamala Amengual y María Catarina Fernanda Matamala Amengual; y (32) **José Luis Zepeda Cabezas**, apoderado de la alumna Ivannia Sofía Serrano Saelzer.

Como se indicó, tales recursos de protección fueron interpuestos en contra de la **Scuola Giuseppe Verdi di Copiapó**, representada legalmente por su Rector, don Yerly Rodrigo Fuica Letelier, por los actos y omisiones que les atribuyen, que califican como arbitrarios e ilegales y que habrían vulnerado sus derechos a la vida e integridad física y psíquica, igualdad ante la ley, igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, libertad de enseñanza y de propiedad, de los numerales 1, 2, 3, 11 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, conforme a los siguientes fundamentos principales.

En primer lugar, señalan que como consecuencia de la emergencia sanitaria que afecta al país, sus hijos e hijas no han



asistido a clases desde la tercera semana de marzo, esperándose que esto se mantenga así al menos hasta el 17 de agosto próximo. Agregan que con fecha 5 de abril el recurrido les comunicó que ya estaba operativa la Plataforma Virtual Lirmi, por la que podrían ingresar a un Aula Virtual. Sin embargo, cuando accedieron a ésta, advirtieron que no había clases virtuales, sino sólo carpetas con materiales que las familias deben descargar, imprimir y enseñar a sus hijos, sin más medios de apoyo que unas fotocopias y todo a expensas de los propios apoderados. Así, afirman que la interacción docente-alumno, es el corazón de la dinámica escolar y en cambio sólo han recibido un portafolio con fotocopias.

De esta manera, indican que sus hijos e hijas se han visto afectados en el derecho de igualdad ante la ley del artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, pues al verse privados de verdaderas clases virtuales realizadas por los profesores del colegio, están en una situación desventajosa frente a otros alumnos que sí han recibido clases como corresponde.

Por otra parte, aducen que sus pupilas y pupilos han sido vulnerados también en sus derechos de propiedad del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, pues se les ha privado de atributos que son propios de su condición de alumnos; así como también a los recurrentes que se han visto privados de los atributos propios de su condición de apoderados.

Además, afirman que la sostenedora del Colegio es una Corporación sin fines de lucro que se financia sólo con las matrículas y aranceles de los apoderados que adhieren al proyecto educativo, cuyos aportes deben ser destinados exclusiva e íntegramente a los fines educacionales y al bienestar de la comunidad estudiantil. Sin embargo, el establecimiento ha continuado cobrando el 100% de las mensualidades, a pesar de presentar una disminución de sus costos y que no está otorgando un servicio equivalente.

Por lo anterior, aducen que existe una arbitrariedad del recurrido al no justificar, ni transparentar su negación a las peticiones de rebaja del arancel y de mitigación de daños. De la misma manera, indican que la gran mayoría de los colegios del país y de Copiapó han optado por una rebaja o suspensión del



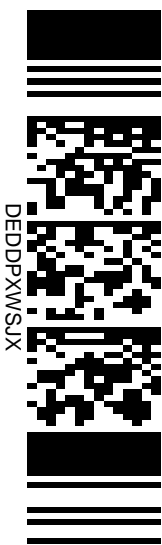
cobro de los aranceles, como ocurre con el Colegio San Lorenzo y el Colegio Cervantino de esta ciudad. En dicho contexto, refieren que han solicitado en reiteradas ocasiones la rebaja del arancel y/o la suspensión de su cobro, pero el recurrido se ha negado de manera arbitraria e ilegal.

Seguidamente, da cuenta de diversas comunicaciones intercambiadas con la Dirección del Colegio, donde reitera su negativa y omite información relevante, indicando incluso que habría alumnos incluidos en las peticiones que no estarían actualmente matriculados, pero sin señalar quiénes, lo que ha generado en las familias un temor fundado de verse privados del derecho de propiedad sobre sus matrículas. Agregan que de haber sido privados de dichas matrículas por no pago, ello fue con infracción de sus derechos a ser informados oportunamente, vulnerándose así también sus derechos de defensa y a no ser juzgados por comisiones especiales del artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental.

Más adelante afirman que los apoderados están en su derecho de solicitar la suspensión de los pagos de los aranceles o su rebaja de conformidad al servicio real y efectivamente prestado por el colegio, más aun en el contexto de la pandemia, ya que si continúan pagando, cuando pase la crisis y los tribunales funcionen normalmente, los alumnos y apoderados ya no tendrán ninguna acción legal que ejercer, al haber perdido la legitimación activa para perseguir una reparación de los daños sufridos, ya que habrían consentido en ello por omisión. En este sentido, agregan que la necesidad de accionar vía protección es evidente, pues se han adoptado múltiples medidas que afectan el normal funcionamiento de los tribunales de justicia.

Asimismo, sostienen que las acciones del Colegio han provocado angustia, desorientación, decepción y temor en las familias, afectando así también sus derechos a la vida e integridad física y psíquica del artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República.

Por todo ello y previas abundantes citas legales, reglamentarias y jurisprudenciales, solicitan que se acoja el presente recurso de protección, ordenándose, bajo apercibimiento, que se adopten todas las medidas que sean



conducentes al restablecimiento del imperio del derecho, con expresa condena en costas al recurrido.

2º) Con fecha 25 de mayo del presente año, el recurrido evacuó el informe que le fue requerido, solicitando el rechazo de los recursos de protección, con costas, conforme a los siguientes fundamentos principales.

En primer término, refiere que las acciones de autos no han sido respaldadas por el Centro General de Padres y Apoderados y tienen por único objetivo obtener la suspensión del pago de los aranceles, por medio de argumentos apartados de la realidad y en circunstancias que el establecimiento ha continuado prestando sus servicios conforme a las orientaciones e instrucciones impartidas por el Ministerio de Educación y la Superintendencia de Educación.

Seguidamente, expresa que los recursos de autos deben ser desestimados, pues persiguen un pronunciamiento declarativo sobre la ejecución y cumplimiento de los Contratos de Educación suscritos entre las partes, lo que es completamente ajeno a la naturaleza de esta acción cautelar y que requiere de un juicio de lato conocimiento. Al efecto, cita una resolución dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, en causa Rol 4223-2020, que declaró inadmisibile un recurso análogo al de autos, por entender que la materia no es propia de una acción de protección.

Con posterioridad, alega la falta de legitimación activa, respecto de un conjunto importante de recurrentes, ya sea porque no detentan en realidad la calidad de apoderados por no ser quienes suscribieron los respectivos contratos de prestación de servicios educacionales, otros porque sí siendo apoderados, comparecieron por sí y no en representación de sus hijos, o están morosos en los pagos de las mensualidades o incluso por existir un caso en que el niño no fue matriculado para el presente año 2020 o bien porque respecto de otros recurrente al Colegio no le consta ninguna relación de parentesco con los alumnos respectivos, situaciones todas que son analizadas en detalle en el informe.

Luego, sostiene que las acciones son extemporáneas, pues lo que habría motivado su ejercicio es que las “clases virtuales”



del colegio no corresponden a lo pactado y que ello estaría vulnerando los derechos constitucionales de los recurrentes. Sin embargo, refiere que desde el primer momento en que se suspendieron las clases presenciales con fecha 16 de marzo pasado, el establecimiento comenzó a desplegar todas las acciones necesarias para desarrollar un trabajo pedagógico en un ambiente protegido y confiable. Así, inicialmente, se utilizó la plataforma *OneDrive* de Microsoft y luego, desde el 6 de abril pasado, la plataforma LIRMI. Es por esto que las clases remotas comenzaron a entregarse desde el mismo 16 de marzo de 2020, momento desde el cual se debe computar el plazo para accionar, de forma tal que todas las acciones son extemporáneas.

Más adelante, precisa que el colegio planifica anualmente sus ingresos y gastos, encontrándose en todo su derecho a cobrar los aranceles devengados y expresando que ha sido la propia Superintendencia de Educación, mediante ORD N° 621 de 25 de marzo de 2020, la que ha ratificado que los colegios particulares pagados tienen derecho a percibir los ingresos que están pactados en los contratos. Asimismo, destaca que el 83% de los ingresos percibidos por su parte, se destinan al pago de la remuneración del personal, cuyos contratos son por todo el periodo escolar.

Luego, niega que haya incumplido el contrato de servicios educacionales, pues reitera que ha seguido todas las directrices del Ministerio de Educación y de la Superintendencia de Educación, detallando las medidas adoptadas y enfatiza que no existe ninguna disposición legal o contractual que los obligue a negociar una rebaja o suspensión del arancel.

De igual manera, describe que la Superintendencia de Educación tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre estas materias, a través del ORD. 3DR N° 000138, que concluye que *“...consta de manera fehaciente que la dirección de la Scuola Italiana Giuseppe Verdi de Copiapó (...) implementó para el uso de su comunidad educativa, un plan pedagógico de carácter remoto en los diversos niveles educativos, como medio para enfrentar la situación sanitaria del país”* y que *“En atención a lo expuesto anteriormente se comprobó que el establecimiento educacional se ajustó a la normativa educacional, por lo tanto, al*



no existir una presunta contravención, se pone término a la investigación."

En este contexto, afirma que su parte no ha incurrido en ninguna ilegalidad o arbitrariedad que haya podido vulnerar los derechos de los recurrentes, por lo que solicita el rechazo de la protección de autos, con expresa condena en costas.

3°) El recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se señalan, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deban tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Luego, para que pueda prosperar, es indispensable que quien lo intente acredite la existencia de un derecho actual que le favorezca, que esté claramente establecido y determinado y que corresponda a uno de aquéllos a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República, esto es, uno de los derechos expresamente garantizados por la acción de protección.

4°) En cuanto a las alegaciones del recurrido relativas a la falta de legitimación activa que afectaría a varios de los recurrentes, éstas serán desestimadas, por cuanto más allá de las personas que concretamente suscribieron los respectivos contratos de educación con el colegio, lo cierto es que el esfuerzo económico para solventar los aranceles corresponden a la familia de cada alumno o alumna en su conjunto, estimándose irrelevante determinar si los recurrentes están al día o no en sus mensualidades, si acompañaron los certificados de nacimiento de sus pupilos o si realmente están vigentes las matrículas, pues resulta necesario analizar el mérito mismo de las alegaciones vertidas en los libelos de autos.

De igual manera, se desestimará la defensa expresada por el recurrido de extemporaneidad de los recursos, pues con independencia de la fecha en que ésta comenzó a utilizar medios remotos de enseñanza, es posible entender que ello responde más bien a una situación permanente que habilita a esta Corte a conocer los hechos reclamados.



5°) En cuanto al fondo de los recursos, esta Corte en primer término estima que no es posible dar por establecido que el recurrido haya realizado algún acto ilegal o arbitrario en la manera en que ha enfrentado la crisis sanitaria. Sobre el particular, resulta útil advertir que los recurrentes no han acompañado al proceso ningún antecedente que pueda entregar certeza al respecto y, por contrapartida, existe un pronunciamiento de la entidad administrativa competente, esto es, la Superintendencia de Educación, que expresamente por medio del ORD. 3DR N° 000138, concluyó que el colegio ha implementado un plan pedagógico idóneo, descartando toda contravención a la normativa educacional.

De igual manera, conviene destacar que se está en un escenario de crisis al que todas las instituciones han debido ir adaptándose, por lo que resulta lógico que los esfuerzos realizados por el establecimiento hayan tenido que ajustarse en el tiempo. Con todo, de los profusos antecedentes acompañados a los autos, es posible advertir que ha existido una debida continuidad en el servicio de enseñanza dado por el recurrido, de manera tal que no existe una necesidad de tutela urgente que justifique que esta Corte pueda adoptar algún remedio en esta materia.

6°) Tratándose de la pretensión de los recurrentes de obtener una rebaja o suspensión de los aranceles, resulta preciso destacar que éstos no han logrado solventar que la negativa del establecimiento constituya una actuación ilegal o arbitraria.

Por el contrario, esta Corte estima que tal materia corresponde a una decisión autónoma del recurrido que el propio ordenamiento jurídico garantiza en razón de la titularidad de su crédito. Por lo demás, la Superintendencia de Educación, entidad competente en la materia, ha sido clara en expresar a través del ORD N° 621 de 25 de marzo de 2020, que los colegios, no obstante la suspensión de las clases presenciales, tienen derecho a continuar percibiendo los ingresos pactados en los contratos correspondientes.

Desde otro punto de vista, esta Corte aprecia que la referida pretensión de los recurrentes se aleja por completo de los fines del arbitrio constitucional del artículo 20 de la Carta Fundamental,



pues no sólo se basa en supuestos incumplimientos contractuales que requieren ser conocidos y declarados en un juicio de lato conocimiento, sino que además porque buscan en definitiva cuestionar la conmutatividad de los contratos suscritos por una causa sobreviniente, en este caso, la crisis sanitaria, categoría propia del derecho privado y ajena al análisis que corresponde realizar en esta sede de protección de derechos constitucionales.

7º) A mayor abundamiento, sabido es ya, por la reiterada jurisprudencia, que el recurso de protección es una acción de urgencia, de tramitación breve, destinada a proteger derechos indubitados, poniendo pronto remedio a situaciones de facto, que constituyen ilegalidades o arbitrariedades, y que está destinado a evitar la consumación o agravación de un daño, en algunas de las garantías constitucionales.

De lo anterior, ha de señalarse que el recurso que nos ocupa no puede ser empleado cuando la discusión que entraña importa una controversia sustancial sobre cuestiones de cumplimiento e interpretación de contratos, como es el caso de los arbitrios interpuestos, ya que ello no se condice con el objeto para el cual fue creado. En este sentido, alegaciones como las de la especie, deben ser deducidas en un pleito en que las partes tengan derecho a argumentar y confrontar las pruebas necesarias, lo que sólo puede realizarse en un juicio de lato conocimiento.

Así, los recursos intentados en estos antecedentes no resultan idóneos para resolver las numerosas materias alegadas en los mismos, porque, como ya se dijo, las pretensiones de los recurrentes exceden con largueza los objetivos de la acción de protección que está destinada a una pronta e inmediata corrección a los atropellos y vulneraciones de los derechos que la propia Carta Fundamental señala en forma precisa. Por lo mismo, el recurso de protección no puede ser empleado cuando se trata de asuntos que requieren ser conocidos conforme a normas que amparen ciertos mínimos de racionalidad y justicia, en especial, que permitan a las partes tanto argumentar y contra-argumentar, como presentar pruebas, en condiciones de igualdad, de forma tal que exista un apropiado establecimiento de los hechos del caso y consecuentemente del ejercicio de subsunción de las reglas jurídicas aplicables, todo como exigencia de la garantía del



debido proceso que la propia Constitución Política de la República asegura a todas las personas en el artículo 19 N° 3.

8°) Conforme a lo que se viene analizando, no se ha logrado justificar ninguna actuación u omisión arbitraria o ilegal de parte del colegio recurrido, que pueda derivar en una vulneración al legítimo ejercicio de las garantías fundamentales de los recurrentes y sus familias. Por otra parte, tampoco se avizora una necesidad que justifique adoptar algún remedio de urgencia en su amparo, pues, como se dijo, los hechos y pretensiones alegados en los libelos recursivos, resultan más propios de un juicio de lato conocimiento, en circunstancias que los tribunales de la jurisdicción han continuado prestando servicio a la comunidad durante la crisis sanitaria, de manera que no existe impedimento alguno para que los interesados puedan deducir las acciones que estimen convenientes.

De esta forma, se desestimarán los recursos de autos, eximiéndose a los recurrentes de las costas de la causa, por haber tenido un motivo plausible para litigar.

Por estas razones y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, **SE RECHAZAN** los recursos de protección deducidos en estos antecedentes en contra de la Scuola Giuseppe Verdi di Copiapó, sin costas.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro señor Pablo Krumm De Almozara.

N° Protección-165-2020.

En Copiapó, a nueve de junio de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución que precede.





DEDDPXMSJX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministra Presidente Aida Ines Osses H., Los Ministros (As) Pablo Bernardo Krumm D., Antonio Mauricio Ulloa M. y Ministro Suplente Rodrigo Miguel Cid M. Copiapo, nueve de junio de dos mil veinte.

En Copiapo, a nueve de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>